



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gután, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelson, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Mario Conetti, “Autonomía de la Comuna y origen del derecho propio escrito (Piacenza, mitad del siglo XII)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 21 (2024), pp. X-X (available at <http://www.glossae.eu>)

Autonomía de la Comuna y origen del derecho propio escrito (Piacenza, mitad del siglo XII)

Autonomy of the Commune and origin of its own written law (Piacenza, mid 12th century)

Mario Conetti
Università degli studi dell'Insubria

Recibido: 10.05.2024
Aceptado: 13.07.2024

Resumen

Las investigaciones sobre la génesis de las comunas italianas y de su derecho propio en el siglo XII deberían desarrollarse con respecto a situaciones locales, sin reconstruir teleológicamente los acontecimientos y dirigiendo la atención a las primeras manifestaciones de la autonomía de las ciudades. Los estatutos de 1135 y los de 1144 son actos normativos de la Comuna de Piacenza, promulgados por la asamblea general de miembros y por los cónsules junto con un consejo ampliado. Fueron redactados por los *iudices* de Piacenza, que esbozaron aplicaciones del derecho lombardo y se movieron con confianza respecto a la primera recuperación de la tradición romano-justiniana. No fueron concebidos en interés exclusivo de los grupos sociales hegemónicos, sino que se preocuparon también por proteger a la que debía de ser una pequeña multitud de cultivadores (y tal vez artesanos), con el fin de encontrar un equilibrio capaz de conciliar las distintas necesidades. La comunidad que dio vida a la Comuna de Piacenza manifestó su autonomía política dictando, para resolver tensiones sociales y controversias jurídicas, un derecho escrito propio con un contenido nuevo. No pidió el derecho a sujetos supraordenados (la Iglesia, el poder imperial) ni a la tradición de usos y costumbres (el derecho consuetudinario), sino que lo hizo de forma original, logrando así también el objetivo de erigirse en sujeto político legítimo. Este proceso histórico y jurídico fue también fruto de la casualidad y el azar, pero sobre todo de una voluntad política precisa y una cultura jurídica bien formada.

Palabras clave

Comunas italianas - autonomía - derecho propio - estatutos - derechos reales

Abstract

Research on the genesis of the Italian communes and their own law in the twelfth century should be developed with respect to local situations, without teleologically reconstructing the events and directing attention to the first manifestations of the autonomy of the cities. The statutes of 1135 and those of 1144 are normative acts of the Commune of Piacenza, enacted by the general assembly of members and by the consuls together with an enlarged council. They were drafted by the *iudices* of Piacenza, who outlined applications of Lombard law and moved confidently with respect to the first recovery of the Roman-Justinian tradition. They were not conceived in the exclusive interest of the hegemonic social groups, but were also concerned with protecting what must have been a small multitude of cultivators (and perhaps artisans), in order to find a balance capable of reconciling the different needs. The community that gave life to the Commune of Piacenza manifested its political autonomy by dictating, in order to resolve social tensions and legal controversies, its own written law with a new content. It did not ask for the law to supra-ordained subjects (the Church, the imperial power) nor to the tradition of uses and customs (customary law), but it did it in an original way, thus also achieving the objective of establishing itself as a legitimate political subject. This historical and juridical process was also the result of chance, but above all of a precise political will and a well-formed juridical culture.

Keywords

Italian communes - autonomy - own law - statutes – rights *in rem*

Sumario: 1. Estado de la cuestión. 2. Origen y desarrollo de la autonomía en Piacenza (finales del siglo X - principios del siglo XII). 3. Los estatutos de 1135 y 1144: el ejercicio de la potestad normativa. 3.1. El sujeto que los promulgó. 3.2. Las modalidades de producción y promulgación. 3.3. Idea de autonomía y potestad normativa. 4. Las disposiciones de los estatutos de 1135 y 1144. 5. Análisis económico y social de las disposiciones. 6. Otras manifestaciones de la autonomía (los *brevia* de los cónsules). 7. Por qué nace el derecho propio escrito. Apéndice bibliográfico

1. Estado de la cuestión

La génesis de las comunas italianas y de su derecho propio en el siglo XII ha ocupado décadas de investigaciones políticas, jurídicas y de historia social¹. A finales del siglo pasado se consolidó la persuasión que tales investigaciones solo deberían desarrollarse con respecto a situaciones locales².

Un estudio muy reciente³ excluye cualquier tentación de reconstruir teleológicamente los acontecimientos políticos, jurídicos e institucionales de las autonomías de las ciudades entre los siglos XI y XII. El historiador, retrospectivamente, sabe que de un conjunto caótico de experimentos de poder⁴ surgió una solución coherente, articulada y relativamente sólida a lo largo de las décadas y generaciones siguientes. Sin embargo, tiene que abordar las fuentes hasta mediados del siglo XII liberándose de esta conciencia.

Hagen Keller⁵, reelaborando importantes estudios principalmente sobre el norte de Italia ha identificado los estatutos comunales como un género literario con rasgos comunes y coherentes, aunque con modificaciones, que se formó después de la Paz de Constanza (1183) hasta el enfrentamiento entre las ciudades y el emperador Federico II. Es oportuno retrotraer el término inicial, ya que en el siglo XII encontramos textos con similares características formales y sustanciales.

La conveniencia de dirigir la atención a las primeras manifestaciones de la autonomía de las ciudades, en lugar de a su posterior confrontación con el diseño político imperial, ha sido recientemente explicitada por Mario Ascheri⁶.

¹ Esta consideración debería eximir al escritor de citar siquiera algunas referencias bibliográficas.

² De nuevo, hay muchas más referencias posibles de las que se permite informar; baste con citar un texto de síntesis autorizado, Cortese, E., *Il diritto nella storia medievale*, II, Roma, 1995, p. 249: Si trae l'impressione che le tante teorie abbiano preteso di ridurre al problema dell'origine *del* comune i casi molteplici della formazione *dei* comuni".

³ Wickham, C., *Sonnambuli verso un nuovo mondo. L'affermazione dei comuni italiani nel XII secolo*, Roma, 2017 (traducción de L. Provero de *Sleepwalking into a New World*, Princeton, 2015).

⁴ Retomando una categoría muy conocida y antigua, pero aún llena de potencial heurístico positivo.

⁵ Keller, H., "Zur Quellengattung der italienischen Stadtstatuten", en *La bellezza della città. Stadtrecht und Stadtgestaltung im Italien des Mittelalters und der Renaissance* (M. Stolleis – R. Wolff, eds.), Tübingen, 2004, pp. 29-46.

⁶ Ascheri, M., "Ancora tra consuetudini e statuti: prime esperienze (secoli X-XII) e precisazioni concettuali", en *Pensiero e sperimentazioni istituzionali nella Societas Christiana (1046-1250). Atti della XVI Settimana internazionale di studio. Mendola, 26-31 agosto 2004*, Milano, 2007, pp. 167-198.

La ciudad de Piacenza, en la media valle del Po, ofrece una oportunidad para responder a todas estas invitaciones: los estatutos de 1135 y 1144⁷ constituyen uno de los primeros ejemplos de derecho propio escrito que la comunidad de la ciudad estableció para regular ciertas materias de una forma nueva, en el ejercicio de su autonomía política y jurídica a través de instituciones especialmente constituidas.

2. Origen y desarrollo de la autonomía en Piacenza (finales del siglo X - principios del siglo XII)

La autonomía política de la ciudad de Piacenza se formalizó en 997 con el diploma de Otón III⁸ que transfirió al obispo el ejercicio de las potestades y derechos públicos, ya debidos al Conde, dentro de las murallas de la ciudad y del perímetro de una milla a su alrededor, creando un nuevo sujeto legitimado precisamente por el imperio⁹. Distinguir la ciudad del *comitatus* en el plano político-administrativo no significaba romper con los lazos que unían estas dos realidades, sino que tenía la función de convertir la ciudad, como tal, en un sujeto de derecho público.

El obispo (aunque ya ejercía en parte los derechos públicos que le había conferido el poder soberano) asumió una nueva figura institucional y jurídica, y para la administración de sus poderes tuvo que contar con la colaboración de la aristocracia militar (a la que ya estaba vinculado a través de la administración de los bienes y derechos pertenecientes a la Iglesia de Piacenza), de los *iudices* que le asistían en los tribunales¹⁰ y de los *negociatores*¹¹; esta colaboración se formaliza en el acuerdo entre los *homines de loco Orio* y el obispo junto con los *cives* de Piacenza, que constituían una entidad política y jurídica unificada¹².

Estos grupos sociales de ciudadanos tendieron, desde principios del siglo XI, a fusionarse. Algunos documentos atestiguan la urbanización de familias aristocráticas, presumiblemente para colaborar mejor con el obispo en la gestión del poder en la

⁷ Publicados, con una extensa introducción que constituye un verdadero ensayo sobre el origen de la autonomía ciudadana vista desde la perspectiva de la actividad normativa, por Solmi, A., “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, *Archivio storico italiano* 73 (1915), pp. 3-81. El tema ha sido abordado recientemente por Fugazza, E., *Diritto istituzioni e giustizia in un comune dell'Italia padana. Piacenza e i suoi statuti (1135-1323)*, Padova, 2009.

⁸ Publicado por Campi, P. M., *Dell Historia Ecclesiastica di Piacenza*, I, Piacenza, 1651, p. 495 y en *Monumenta Germaniae Historica, Diplomata*, II, nr. 250, p. 666.

⁹ Una tradición historiográfica que se remonta a Ficker, J., *Forschungen zur Reichs- und Rechtsgeschichte Italiens*, Innsbruck, 1868, I, p. 232, retomada por Nasalli Rocca, E., “Sui poteri comitali del vescovo di Piacenza”, *Rivista storica italiana* 49 (1932), pp. 1-20, veía al obispo como una especie de conde respecto al espacio de la ciudad. Manaresi criticó esta reconstrucción, argumentando que sólo se había transferido al obispo la potestad de recaudar impuestos (Manaresi, C., “Alle origini del potere dei vescovi sul territorio esterno delle città”, *Bullettino dell'Istituto Storico Italiano per il Medio Evo e Archivio Muratoriano* 58 (1944), pp. 221-334, 282-285). Según Pierre Racine: los poderes públicos se transferirían al obispo en la medida de su señorío sobre la ciudad (Racine, P., “Il vescovo di Piacenza signore della città (997)”, *Archivio storico per le Province parmensi* s. 4 49 (1997), pp. 257-276).

¹⁰ Al menos diez nombres diferentes de jueces aparecen en los *placita* del obispo entre 980 y 1020; v. *I placiti del Regnum Italiae* (C. Manaresi, ed.), t. II, Roma, 1957, *ad indicem*.

¹¹ En el *placitum* presidido por el obispo el 20 de enero de 991, a una serie de vasallos del obispo seguían 18 nombres de personas denominadas colectivamente *negociatores*; v. *I placiti*, nr. 213, p. 279.

¹² Piacenza, Archivio di S. Antonino, Diplomatico, cart. 4, nr. 563. La datación es incompleta, pero se refiere al episcopado de Winrico, que va de 1089 a 1093. Para una lectura diferente de la que aquí se presenta, v. Fugazza, “In palatio episcopi”, pp. 24-25.

ciudad¹³. La construcción de *Eigenkirchen* dentro de las murallas por parte de familias pertenecientes a la aristocracia militar muestra también cómo el centro de sus intereses y de su poder se situaba ahora en la ciudad¹⁴. Personajes mencionados en actas judiciales como *iudices*¹⁵ y otros que aparecen en la documentación como *negociatores*¹⁶ a principios del siglo XI intervienen en actos de compraventa o permuta de terrenos importantes en los suburbios y en el territorio. El considerable número de escrituras de venta de casas y terrenos entre finales del siglo X y las primeras décadas del siglo XI¹⁷ y el consiguiente aumento de los precios¹⁸ indican una importante demanda determinada por la entrada de grandes sumas de dinero en el mercado inmobiliario.

Los grupos políticamente hegemónicos eran consistentes en cuanto a la base de la riqueza, pero no en cuanto al derecho. En los actos en los que intervenían, los *iudices* profesaban sistemáticamente el derecho romano y los miembros de la aristocracia el derecho lombardo, porque contribuía a mantener indiviso el patrimonio familiar¹⁹. Más allá de las motivaciones, el hecho más significativo es la progresiva desaparición del derecho sálico de identidad franca y la compactación en torno al derecho lombardo de las aristocracias militares de diversos orígenes germánicos.

Las últimas décadas del siglo XI, aunque no marcaron un cambio radical, introdujeron un elemento de novedad en la política y las instituciones de Piacenza. No es nuestra intención entrar aquí en detalles sobre los acontecimientos a través de los cuales tuvo lugar la reforma gregoriana en Piacenza. Por lo que respecta a las estructuras sociales, parece que el movimiento de reforma no produjo grandes consecuencias: en Piacenza no hay indicios del proceso de reconstrucción del patrimonio eclesiástico presente en otras diócesis²⁰.

Incluso Bonizone da Sutri, protagonista de aquel movimiento también en Piacenza con la controvertida elección episcopal de 1089, hace pocas alusiones rápidas a estos acontecimientos; sin embargo, una de ellas parece políticamente significativa: recuerda un pacto jurado entre partidarios del movimiento reformador que supuestamente tenía

¹³ Racine, P., “La nascita del comune”, en *Storia di Piacenza, II Dal vescovo conte alla signoria*, Piacenza, 1984, pp. 50-74, p. 58. El escritor prefiere remitirse, más que a Id., *Plaisance du Xe à la fin du XIIIe siècle*, París, 1979, a esta versión posterior de los estudios de Racine: porque, aunque idéntica en el fondo, parece más reflexiva y no intenta dar a los acontecimientos de Piacenza un sentido modelizador para el problema del nacimiento de la comuna. Nasalli Rocca, E., “Palazzi e torri gentilizie nei quartieri delle città italiane medievali: l'esempio di Piacenza”, en *Contributi dell'Istituto di storia medievale dell'Università Cattolica del Sacro Cuore – Raccolta di studi in memoria di Giovanni Soranzo*, Milano, 1968, pp. 302-323.

¹⁴ Racine, “La nascita del comune”, p. 55.

¹⁵ Alberico f.q. Paulono; v. Drei, G., *Le carte degli Archivi parmensi*, I, Parma, 1950, pp. 296, 300, 305.

¹⁶ Racine, P., “Piacenza nell'anno Mille”, en *Storia di Piacenza*, pp. 33-47, p. 43.

¹⁷ *Ibid.*, p. 34.

¹⁸ Según las reconstrucciones de Racine, “La nascita del comune”, p. 51, el precio medio declarado por poste de tierra agrícola en el *comitatus* se duplica entre 975 y 1025, mientras que entre 950 y 1050 el del suelo urbano se multiplica por diez (*ibid.*, p. 55).

¹⁹ Racine, P., “Il comune aristocratico”, en *Storia di Piacenza*, pp. 109-124, p. 112.

²⁰ Racine, “La nascita del comune”, p. 69.

como objetivo la revocación de la obediencia al obispo Dionigi y la adhesión a los ideales de la Reforma²¹.

El testimonio de Bonizone coincide con el del cronista de finales del siglo XIII Giovanni Codagnello, cuando describe un conflicto en la ciudad y en el *comitatus* que habría enfrentado a *milites y pedites* entre 1089 y 1090, y menciona que en 1090 el conflicto se resolvería, al menos momentáneamente, con *concordia et pax facta inter eos per universam civitatem et districtum Placentie*²².

Bonizone de Sutri y Giovanni Codagnello están marcados por las preocupaciones de los autores: Bonizone tiene intereses religiosos y siempre quiere caracterizar positivamente a los reformadores y desacreditar a sus adversarios. Giovanni Codagnello tiende a encontrar en el pasado lejano las mismas tensiones sociales y partidistas de su época.

Si podemos fiarnos de la sustancia de sus narraciones, Bonizone y Giovanni Codagnello muestran, precisamente cuando el enfrentamiento motivado por la reforma gregoriana en Piacenza estaba más dramático, la aparición de formas asociativas solemnemente juramentadas que implicarían directamente a los ciudadanos.

Son varias las reconstrucciones historiográficas²³ en ver en una *coniuratio* el momento originario de las jurisdicciones de las ciudades. El caso de Piacenza lleva a dar crédito a esta hipótesis²⁴, con la cautela, sin embargo, de tener en cuenta cómo los acuerdos solemnes entre ciudadanos a finales del siglo XI no han creado formas jurídicas definidas pero pudieron constituir terreno abonado para otras y diferentes formas de asociación que aparecieron como sujetos institucionales en las décadas siguientes.

En el siglo XII se produjo un cambio significativo tras el eclipse del poder imperial²⁵ y la muerte de Matilde de Canossa (a principios del verano de 1115), con la consiguiente desintegración de su señorío territorial. El obispo²⁶ estaba legitimado formalmente solo por el emperador²⁷; el señorío de Matilde había organizado la constelación de centros de poder en el territorio, garantizando la inserción pacífica de la ciudad en su seno²⁸. En consecuencia, se creó un vacío de poder en Piacenza.

²¹ *Liber ad amicum*, ed. *Monumenta Germaniae Historica, Libelli de Lite*, I, p. 598: *Placentini Romane se continuo subiciunt obedientie et Dionisium eorum episcopum a beato papa excommunicatum abiciunt et omnes Pataream per sacramenta confirmant*.

²² Giovanni Codagnello, *Annales Placentini*, ad annum 1090; ed. *Monumenta Germaniae Historica, Scriptores*, XVIII, p. 411.

²³ Caravale, M., *Ordinamenti giuridici dell'Europa medievale*, Bologna, 1994, p. 258.

²⁴ Leicht, P. S., *Storia del diritto italiano. Il diritto pubblico*, Milano, 1944, pp. 197 ss.

²⁵ Entre finales del siglo XI y la segunda mitad del XII, el poder imperial sólo estuvo presente en Piacenza en la segunda mitad de 1110, cuando Enrique V, tras la destrucción de Novara, fue recibido allí con grandes honores y celebró una dieta imperial en Roncaglia, v. Giovanni Codagnello, *Annales Placentini*, p. 419.

²⁶ Rossi, S., “Piacenza dal governo vescovile a quello consolare: l’episcopato di Arduino (1121-1147)”, *Aevum* 68 (1994), pp. 323-338.

²⁷ Musajo Somma di Galesano, I., “Una chiesa nell’impero salico: Piacenza nel secolo XI”, *Reti medievali* 12 (2011), pp.103-50.

²⁸ Riversi, E., “Matilda and the Cities: Testing a Figurational Approach”, *Storicamente* 13 (2017), pp. 1-38.

Así, aparece una nueva entidad política y jurídica²⁹ que gestiona la autonomía de la ciudad y que se define en los documentos oficiales *commune et respublica civitatis Placentie*: en la ciudad³⁰ y su territorio actúa en defensa del interés común y para ello ejerce determinados derechos públicos (*respublica*) de forma colegiada o conjunta (*commune*)³¹. En una escritura de 1126, Corrado Fredenzoni cede el castillo de Caverzago *communi et reipublice civitatis Placentie* en propiedad *in communi predictae civitatis*, obteniendo a cambio en la *unegildo consilium et adiutorium de populo iste civitatis*³².

Arrigo Solmi ve aquí la prueba de la autonomía política de la ciudad, que aprovechó la pérdida del poder imperial para afirmarse y el final del señorío de Matilde para establecerse como sujeto político en el territorio³³. Pierre Racine³⁴ está de acuerdo, dando especial importancia al control del territorio tras la muerte de Matilde; llega a afirmar que entre 1115 y 1126 se formó la Comuna de Piacenza³⁵.

Estas afirmaciones van más allá de lo que la documentación nos permite afirmar. La expresión *commune et respublica civitatis Placentie* podría ser tanto la definición oficial y ya establecida de una institución pública como la referencia genérica a un sujeto de derecho aún no bien definido.

También está claro qué grupos sociales son hegemónicos: de los cinco cónsules mencionados en la escritura de 1126, tres proceden de familias que habían obtenido propiedades eclesiásticas o religiosas como feudos y un cuarto de una familia que durante siglos había trabajado junto al obispo en la gestión de los bienes diocesanos y los derechos conexos. Los testigos de la escritura procedían del mismo entorno social de grandes propietarios. Las listas consulares de Piacenza, publicadas por Ludovico Antonio Muratori, revelan que los cónsules de los años siguientes procedían de esas mismas familias de la aristocracia terrateniente, con la presencia de *iudices* y de algunos *negociatores*³⁶.

²⁹ Wickham, C., *Legge, pratiche e conflitti. Tribunali e risoluzione delle dispute nella Toscana del XII secolo*, Roma, 2000, p. 47: "questo è il momento in cui si verifica la rottura: non tanto nei piccoli passi delle evoluzioni locali, ma nella crisi, all'inizio del XII secolo, dello stato a livello nazionale: crisi che rese le implicazioni di queste evoluzioni locali più importanti di quanto lo fossero state fino a quel momento". Dejando a un lado el encuadramiento en categorías jurídico-administrativas y/o políticas, a las que el escritor no se siente capaz de adherirse, la puesta de relieve de los acontecimientos (eclipse del poder imperial en Italia, disolución del señorío matildino) en la génesis de las autonomías de las ciudades parece eficaz y comparable para el caso de Piacenza.

³⁰ *Civitas* debería aludir al espacio territorial y político de la ciudad amurallada y sus suburbios, ya objeto del diploma ottoniano un buen siglo antes. También podría aludir a una colectividad, posiblemente a una forma de organización institucional de dicha colectividad; v. Banti, O., "Civitas e Commune nelle fonti italiane dei secoli XI e XII", en *Forme di potere e di struttura sociale in Italia nel medioevo* (G. Rossetti, ed.), Bologna, 1977, pp. 217-232.

³¹ Delumeau, J. P., "Sur les origines de la Commune de Arezzo", en *Les origines des libértés urbaines*, Rouen, 1990, pp. 335-46, subraya como en el contexto del lenguaje institucional de Arezzo, esta *endiadis* ("*respublica et commune*") expresa la autoconciencia de una autonomía de la ciudad ya consolidada. Coleman, E., "Bishop and Comune in twelfth-century Cremona: the interface of secular and ecclesiastical powers", en *Churchmen and Urban Government in Late Medieval Italy* (F. Andrews, ed.), Cambridge, 2013, pp. 25-41, en p. 35 afirma que estas expresiones manifiestan "the fully formed Commune of Piacenza".

³² Piacenza, Biblioteca Civica, Archivio Comunale, *Registrum magnum*, c. 29 v.

³³ Solmi, "Le leggi più antiche del Comune di Piacenza", pp. 17-18.

³⁴ Racine, "La nascita del comune", pp. 72-73.

³⁵ *Ibid.*, p. 73.

³⁶ *Rerum Italicarum Scriptores*, vol. XVI, col. 612.

A su vez, la aristocracia terrateniente estaba presente en las actividades comerciales y financieras, como revela una escritura de 1154. En el reembolso parcial del préstamo concedido por la Comuna de Piacenza a la Comuna de Génova para financiar la expedición contra el puerto ibero-musulmán de Almería, se menciona a dos mercaderes, cónsules de Piacenza (Guglielmo Seccamelica y Riccardo Sordo), pertenecientes a familias feudales³⁷.

La autonomía de la ciudad a principios del siglo XII estaba así hegemonizada por una clase de grandes propietarios, donde los descendientes de la aristocracia militar se fundían con los *iudices* y los *negociatores*³⁸.

Mientras que en el siglo XI el *libellum* era la forma jurídica tradicional y casi exclusiva de gestión de las tierras agrícolas por parte de esta clase, en el siglo XII prevaleció la concesión centenaria o perpetua³⁹ a cambio de un canon anual o una renta en especie, que a partir de 1160 sustituyó al pago del canon⁴⁰.

La *datio ad signariam*⁴¹ se adoptaba cuando la concesión de un terreno se hacía con vistas a la edificación de una *casa* o *cassina*, por parte del concesionario, que tenía pleno derecho sobre ella, sin perjuicio del derecho de tanteo (*ius prothomiseos*) en caso de actos dispositivos sobre la propiedad⁴².

El contrato definido en las escrituras *per / ad villanaticum* se encuentra desde la década de 1140 hasta el siglo XIII. Prevé la concesión de bienes inmuebles contra el pago de un alquiler, de anualidades en especie y contra la prestación de determinados

³⁷ Imperiale di Sant'Angelo, C., *Codice diplomatico di Genova*, I, Roma, 1936, nrr. 252-61, pp. 303-312.

³⁸ Racine, "Il comune aristocratico", pp. 115-6, muestra cómo los juristas pasaron a formar parte de los terratenientes a partir del siglo XI y con el XII.

³⁹ Racine, P., "Lo sviluppo dell'economia urbana", en *Storia di Piacenza*, pp. 77-106, p. 94.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ Solmi, "Le leggi più antiche del Comune di Piacenza", p. 36: "avveniva spesso che si ricorresse non già all'acquisto della terra, reso anche difficile per le regole rigorose sulle alienazioni dei beni ecclesiastici, ma ad una forma di concessione fondiaria perpetua della terra, mediante il pagamento di un canone, che a Piacenza si diceva *datio ad signariam* o *ad pensionem*. Secondo la consuetudine locale, questa concessione dava luogo a un diritto reale a favore del concessionario, il quale consisteva in un diritto di superficie, mediante il pagamento di un canone, e insieme in un diritto di proprietà sulla casa nuovamente costrutta".

⁴² Fosar Benloch, E., *El derecho de superficie*, Valencia, s.d., pp. 51-52: "Solmi estudia dos grupos de documentos: unos, del territorio placentino, y otros, de Roma, todos del siglo xii. En los primeros se habla de una *datio ad signariam*. En unos conceden perpetuamente una *terras ad casam faciendam*, mediante el pago de un canon (*signaria*). Se puede enajenar la concesión 'requisito domino', que tiene a su favor el *ius prothymiseos*. En otros, se conceden perpetuamente también tierras ad '*signariam*' para edificar; el concesionario tiene la obligación de pagar canon anual, de otro modo pierde la tierra y el edificio. Si quiere enjénar, debe dar aviso al concedente, que se reserva el *ius prothomiseos*. Otro muy importante, por que se trata de la enajenación de esta concesión, es de 1189: en ella se enajena 'unam cassinam lignaminis earum iuris...', ita videlicet ut praedictus N. N. suique eredes et cui dederunt praedictam cassinam cum omni iure et ratione et actione sibi in integrum pertinente, et hac die in antea habeant et teniant et exinde IURE PROPRIETARIO nomine QUIDQUID VOLUERINT FACIANT'. Después, el concedente confirma la venta. Vemos claramente que se transmite un derecho de propiedad de la casa con el derecho subestante sobre el terreno; derecho de propiedad pienísimo, enajenable, y transmisible hereditariamente. Son obligaciones anejas al derecho: el pago del canon (*signaria*); el aviso al concedente, cuando se quiere enajenar; el *ius prothomiseos* —con rebaja del precio— reservado por concedente; derecho a aumentar el canon, si se incurre en mora; derecho de despido, si se impaga el canon".

servicios⁴³. Para Francesco Ercole⁴⁴ el *villanaticum* era una forma de servidumbre; Pierre Racine está básicamente de acuerdo aunque cree que prevalecieron las necesidades de una agricultura orientada al mercado⁴⁵. Estos contratos propios del derecho local parecen prevalecer sobre formas similares derivadas del derecho romano (la primera escritura de enfiteusis que nos ha llegado lleva la fecha del 29 de mayo de 1169).

El contenido económico de estas nuevas formas jurídicas es evidente. Los propietarios recibían la renta o se hacían entregar los frutos de la tierra a la ciudad para su comercialización y no tenían que preocuparse de la gestión de la tierra ni de las mejoras; los colonos se beneficiaban de la gestión de la tierra y, en algunos casos, también de los derechos sobre las obras realizadas; por otra parte, surgían fácilmente conflictos entre los propietarios y los colonos que podían tener dificultades en el pago del canon, lo que llevó a incluir en los contratos cláusulas contra impagos⁴⁶.

Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, con instituciones tomadas del derecho romano (la *donatio propter nuptias* y la renuncia a la herencia paterna), constituían un aspecto crucial de la gestión de los bienes⁴⁷.

3. Los estatutos de 1135 y 1144: el ejercicio de la potestad normativa

3.1. El sujeto que los promulgó

Tanto los estatutos de 1135 como los de 1144 son actos normativos de la Comuna de Piacenza. El primero es promulgado por la asamblea general de miembros; el otro, en cambio, por los cónsules, como representantes legales, junto con un consejo ampliado.

Las disposiciones del año 1135 concluyen con esta declaración: *Hoc statutum est a populo placentino, et in communi concione per sacramentum firmare fecerunt*⁴⁸. El sujeto que tiene la titularidad y el ejercicio de la potestad normativa es el *populus placentinus*, es decir, la colectividad que insiste en la ciudad y el territorio de Piacenza. Lo establecido por el *populus* se aprueba formalmente mediante un compromiso solemne y jurado de la *concio*.

Solmi⁴⁹ imagina una continuidad entre el *conventus ante ecclesiam* mencionado por el Edicto lombardo de Rotario (*Roth.* 343), las asambleas populares de Piacenza *ad basilicam sancti Antonini* que aparecen esporádicamente en algunos documentos públicos (*placita*) entre los siglos IX y X, y la asamblea ciudadana del siglo XII llamada *concio*, que se habría reunido regularmente en la explanada frente a la iglesia de San Antonino y en la que habrían participado los habitantes de la ciudad pertenecientes a los grupos

⁴³ Algunos ejemplos relevantes: el acto jurídico de 22 de abril 1150 (Piacenza, Archivio capitolare di S. Antonino, Scaffale D, b 2), el de 15 de diciembre 1173 (Piacenza, Archivio di Stato, Ospizi civili, Fondo diplomatico, Atti privati, cart. 5).

⁴⁴ Ercole, F., “Il villanatico e la servitù della gleba in alcuni documenti piacentini dei secoli XII e XIII”, *Bollettino storico piacentino* 4 (1909), pp. 193-205 y 267-280.

⁴⁵ Racine, “Lo sviluppo dell’economia urbana”, pp. 97-99.

⁴⁶ Racine, “Lo sviluppo dell’economia urbana”, p. 95.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 112.

⁴⁸ Publicado por Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, pp. 55-56, p. 56.

⁴⁹ Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, pp. 29-30.

sociales hegemónicos. Racine⁵⁰ le dio crédito, aunque se vio obligado a admitir que no se sabía casi nada sobre esta asamblea y su funcionamiento⁵¹.

Sin retroceder en el tiempo en busca de realidades asociativas fantasmas que se habrían expresado en órganos asamblearios, es el mismo documento de 1135, que define la *concio* como *concio communis*, el que traza su perfil institucional y proporciona indicaciones sobre su composición. Es la asamblea de todos los que se adhieren a la *res communis et respublica civitatis Placentie*. Si esta hipótesis es correcta, el sujeto colectivo que actúa emitiendo los estatutos de 1135 y dándoles fuerza de ley es el *communis et respublica* de la ciudad de Piacenza, a través de la asamblea general de sus miembros.

La fecha crónica del estatuto no hace referencia al emperador, al obispo o al papa, sino a los nombres de los cónsules (Folco Stretti, Malvicino Fontana y Prete Fulgosi), expresando que este acto normativo sólo concierne a la comunidad local y a su ordenamiento jurídico, sin relación alguna con realidades políticas ni con poderes diferentes y más amplios.

La fórmula que introduce las normas del año 1144 es más compleja⁵². Los *consules civitatis* son el sujeto del verbo *statuere*, por lo que debe suponerse que están dotados del ejercicio del poder normativo. Confirmando que son los cónsules y sólo ellos los que realizan el acto normativo, la suscripción del notario que redactó el documento indica claramente que lo hizo por orden suya⁵³. Desde las primeras atestaciones, los cónsules de Piacenza actuaban en nombre y por cuenta de la *res communis et respublica civitatis*⁵⁴; por tanto, cabe suponer que también lo hacen en el ejercicio de la potestad normativa.

El acto tiene lugar *in pleno consilio campane*: esta expresión tan precisa sólo puede indicar una institución establecida, que debe tener una composición fija, ya que se especifica que únicamente para el acto en cuestión se añaden otras personas (*multi viri*) a los consejeros. Se trata de la primera atestación del *Consilium campanae*. Solmi⁵⁵, sin aclarar en qué se basaba, lo reconstruye como una asamblea compuesta por todos aquellos que ocupaban o habían ocupado cargos públicos, así como por los ciudadanos más influyentes. El texto indica que se reunía *in palatio episcopi* y la fórmula sugiere que éste era el lugar habitual de reunión.

⁵⁰ Racine, “La nascita del comune”, p. 58.

⁵¹ Es sorprendente que Racine parezca dar crédito a esta hipótesis reconstructiva, siendo siempre tan preciso en su lectura de las fuentes y poco dispuesto a ir más allá de lo que éstas dicen realmente.

⁵² Publicado también por Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, pp. 56-57, p. 56: *in civitate Placentia, in palatio episcopi, in pleno consilio campane sonate, in presentia multorum virorum qui non erant ex consiliariis, ipsis viris tam consiliariis quam aliis laudantibus et adfirmantibus, consules civitatis scilicet Vuarimburtus Mantegiacius et Presbiter de Fulgoso atque Albericus Vicedominus adiunxerunt isto scripto a populo statuto et similiter statuerunt hoc, scilicet....*

⁵³ Como es bien sabido, el notario, tanto en las escrituras privadas como en las públicas, actúa en nombre y con la voluntad manifiesta de la persona que realiza el acto jurídico.

⁵⁴ V. el acto de 7 de julio de 1179 por la que los habitantes de Bobbio confirman su sumisión al municipio de Piacenza, en manos de los cónsules; Corna, A. – Ercole, F. – Tallone, A., *Il Registrum Magnum del Comune di Piacenza*, Torino, 1921, nr. 131, p. 180.

⁵⁵ Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, p. 29.

Una escritura de 1145 (la paz privada entre Cavalcaporco, por una parte, y los canónigos del cabildo catedralicio, por otra)⁵⁶ se redactó en el palacio episcopal en presencia del prelado, de los canónigos y de trece personas pertenecientes a familias aristocráticas, así como de *multi alii*. Es posible que se tratara de la sesión de un órgano institucional expresivo del grupo dirigente de la comunidad de Piacenza, que se reunía en el palacio episcopal, presumiblemente por haber sido creado para asistir al obispo en el ejercicio de determinados poderes públicos desde finales del siglo X. De este grupo de colaboradores del obispo pudo surgir el Consejo de la Campana, creado para representar los intereses colectivos de la *res communis et respublica* de la ciudad⁵⁷.

3.2. Las modalidades de producción y promulgación

La fórmula que define el acto por el que se ejerció la potestad normativa en Piacenza en 1135 es *statutum est*. Es uno de los primeros testimonios de esta locución en latín medieval con un significado técnico y formal. Su primer uso se remonta a la Biblia Vulgata: *statutum est* expresa la promulgación de la ley divina, como por ejemplo en un pasaje de la Epístola a los Hebreos⁵⁸. A partir de estas referencias bíblicas, en el lenguaje jurídico e institucional de la Iglesia latina de finales del siglo XI indica la promulgación de una norma de derecho humano⁵⁹. En la tradición del derecho romano, tal como se conocía a principios del siglo XII, por ejemplo, en el *Liber Gai*, también es sinónimo de *constitutum est* e indica disposiciones normativas.

Los ciudadanos de Piacenza quisieron dotar a las disposiciones de 1135 de un carácter normativo y una estabilidad iguales a los de los ordenamientos universales y tradicionales (derecho canónico, derecho romano). Por tanto, actuaron con la intención explícita de legislar, no simplemente para consolidar una costumbre, sino para crear un verdadero derecho propio de la ciudad, que tuviera localmente la misma dignidad que los derechos universales.

Los estatutos de 1135 entraron en vigor tras el compromiso solemne prestado por la *concio*, acto que los estabilizó en la precisa redacción verbal aprobada y les confirió fuerza normativa, ya que con el juramento la comunidad se comprometía a observar sus disposiciones.

En 1144, el acto normativo fue realizado por los cónsules en el ejercicio de una potestad normativa que se les reconocía. No podían (o no consideraron oportuno) ejercer esta potestad por sí solos, razón por la que lo hicieron en conjunción con una manifestación de voluntad del *Consilium campanae* en su composición integrada, que se sumó al acto realizado por los cónsules y él completó. Sólo entonces entró en vigor el texto en cuestión.

⁵⁶ Publicado por Campi, *Dell'istoria ecclesiastica*, nr. 137, p. 544.

⁵⁷ Fugazza, E., “*In palatio episcopi, in pleno consilio campana sonante congregato...*”, *Bollettino storico piacentino* 103 (2008), pp. 3-34. Sin detenerse en una comparación, que en cualquier caso quedaría fuera del alcance del presente estudio, el escritor no siempre se siente capaz de respaldar las reconstrucciones de Elisabetta Fugazza.

⁵⁸ Hebr. 9, 27: *statutum est hominibus semel mori*.

⁵⁹ Pedro Lombardo, *Liber Sententiarum*, 4, 20, 6: in *Carthaginensi concilio II statutum est ut...*

La actividad del *Consilium campanae* se expresa mediante las palabras *laudare et adfirmare* que se encuentran en 1143 en un acto normativo realizado en Génova por los cónsules del *commune* junto con los cónsules del *placitum* e indica precisamente el ejercicio conjunto de la potestad normativa por dos sujetos diferentes⁶⁰.

En aquella época, Piacenza consolidaba sus lazos comerciales con Génova. Los mercaderes de la ciudad, instalados en Génova, podrían haber transmitido a su ciudad de origen el texto de uno de los primeros estatutos de la ciudad marítima, por lo que los redactores de las resoluciones de Piacenza de 1144 habrían querido utilizar la formulación verbal elaborada poco antes en Génova para indicar el ejercicio conjunto de la potestad normativa por parte de dos sujetos institucionales diferentes, en el caso piacentino los cónsules y el *Consilium campanae*.

Cabe señalar que el estatuto de 1144 no es el único ejemplo del ejercicio conjunto de los poderes públicos. Un acto de gran importancia en los acontecimientos políticos de Piacenza presenta una colaboración similar: el acuerdo de la ciudad con Rainald de Dassel y Otto de Wittelsbach, Conde palatino, emisarios del emperador en 1158 fue jurado por los cónsules, que se comprometieron también a hacerlo jurar por el *consilium civitatis* y otros ciudadanos elegidos por los miembros del consejo⁶¹.

3.3. Idea de autonomía y potestad normativa

Parece fácil suponer que la formulación y redacción de las normas en cuestión se debió, en su totalidad o al menos en una parte significativa, a los *iudices* de Piacenza.

Nada permite afirmar que los *iudices* de Piacenza del segundo cuarto del siglo XII hubieran podido conocer y asimilar lo que hacían la escuela de Bolonia de Imerio y sus discípulos. Por esta razón, en la búsqueda de referencias al derecho romano, parece más seguro apuntar a los textos inmediatamente anteriores al renacimiento del derecho romano, o que difundieron sus contenidos más generales.

El *Brachylogus iuris civilis* o *Corpus legum*⁶² es un resumen orientado a la práctica de las Instituciones de Justiniano, producto del temprano renacimiento del derecho romano justiniano que tuvo lugar entre la Italia del valle del Po y Toscana y Provenza a finales del siglo XI⁶³. Las *Exceptiones legum romanarum Petri*, una exposición concisa del derecho romano basada en las Instituciones y el Código Justiniano, también datan de finales del siglo XI y de los contextos culturales del centro-norte de

⁶⁰ La formulacion dice *laudaverunt et adfirmaverunt ut firmum et stabile sit quod...* V. el texto de las disposiciones de los cónsules de la comuna y de los cónsules del *placitum* de Génova de 1143 en *I Libri iurium della repubblica di Genova* (A. Rovere, ed.), vol. I t. 1, Genova, 1992, nr. 64, pp. 106-7. V. Braccia, R., “*Uxor gaudet de morte mariti: la donatio propter nuptias tra diritto comune e diritti locali*”, *Annali della facoltà di Giurisprudenza dell'Università degli studi di Genova* 30 (2000-2001), pp. 76-128, p. 84; Savelli, R., “*Scrivere lo statuto, amministrare la giustizia, organizzare il territorio*”, en *Repertorio degli statuti della Liguria*, Genova, 2003, pp. 1-191, pp. 12-14; Ascheri, “*Ancora tra consuetudini*”, p. 196.

⁶¹ *Monumenta Germaniae Historica, Constitutiones*, I, p. 239; Vignati, C., *Storia diplomatica della lega lombarda*, Torino, 1966, pp. 51-53; el documento original se conserva en Piacenza, Archivio Capitolare di S. Antonino, Cassetta Boselli.

⁶² Ed. Böcking, E., *Corpus legum sive Brachylogus iuris civilis*, Berolini, 1829.

⁶³ Esta cita es recogida y comentada por Fiorelli, P., “*Clarum bononiensium lumen*”, en *Per Francesco Calasso. Studi degli allievi*, Roma, 1978, pp. 415-459, p. 455.

Italia o Provenza⁶⁴. La *Summa Vindobonensis*, que toma su nombre del lugar donde se conserva el manuscrito que nos la transmitió, es un mosaico de textos de derecho romano extraídos en gran parte de las Instituciones de Justiniano y de las opiniones de Irnerio, Bulgarino y Martín, aunque no es un producto de la escuela de Bolonia, sino una indicación eficaz de lo que se sabía de esa escuela fuera de la propia Bolonia antes de 1150⁶⁵.

Esta tradición de derecho romano, que constituía la parte más significativa de la cultura de los *iudices* de Piacenza, contiene indicaciones relevantes sobre el ordenamiento jurídico de una comunidad local y el ejercicio de la potestad normativa. En primer lugar, identifica la potestad normativa de las colectividades. En segundo lugar, esboza las características y finalidades de la ley escrita, a menudo denominada con el término *lex*. Finalmente, aunque aprecia en cierta medida el valor de las costumbres locales, pone de relieve sus limitaciones y su falta de fiabilidad.

El *Brachylogus*⁶⁶ y también la *Summa Vindobonensis*⁶⁷ identifican a cada colectividad como fuente y titular de la potestad normativa que no necesariamente pertenece única y exclusivamente a la comunidad política universal (que podría denominarse *populus romanus*).

El derecho escrito consiste esencialmente en la *lex*, cuyas características identifica la *Summa Vindobonensis*⁶⁸: la *lex* debe ser fruto de la voluntad colectiva, pero también de los conocimientos técnicos y formales de un grupo bien identificado de personas, los *prudentes*. Sólo si reúne estas características formales constituirá un precepto al que la comunidad estará vinculada. El *Brachylogus*⁶⁹ presenta los mismos elementos formales con mayor síntesis, pero siguiendo más de cerca los textos romano-justinianos.

Estas recopilaciones sumarias no carecen de una valoración positiva de la costumbre local. Según el *Brachylogus*⁷⁰ y la *Summa Vindobonensis*⁷¹, los comportamientos reiterados en el seno de una comunidad, respecto a determinadas relaciones sociales, dan origen al derecho consuetudinario, en virtud de una forma particular de ejercicio de la potestad normativa por parte de la colectividad. No deja de

⁶⁴ Cortese, *Il diritto*, pp. 45-47.

⁶⁵ Meijers, E. M., "Sommes, lectures et commentaires (1100 à 1250)", en Id., *Etudes d'Histoire du droit*, III, Leyde, 1959, pp. 211-60; Weimar, P., "Zur Entstehung des sogennanten Tübinger Rechtsbuchs und der Exceptiones legum romanarum des Petrus", en *Studien zur europäischen Rechtsgeschichte (Festschrift H. Coing)*, Frankfurt am M., 1972, pp. 1-24.

⁶⁶ *Brachylogus* 1, 2 *De iure naturali, gentium et civile*; ed. cit., p. 3: *Ius civile est quod unaquaqueque civitas sibi ipsa constituit*.

⁶⁷ *Summa vindobonensis, De iure naturali, gentium et civili*; ed. Wernerii *Summa Institutionum*, en *Bibliotheca Iuridica Medii Aevi* (I. B. Palmieri, ed.), vol. I t. 1, Bononiae, 1914, p. 6; *Ius autem civile est quod unaquaque civitas sibi constituit*.

⁶⁸ *Summa vindobonensis, De iure naturali, gentium et civili*; ed. cit., p. 6: *Ius autem scriptum aliud lex, aliud plebiscitum... idest, lex est preceptum universitatis, idest populi, non temere inductum, sed per consultationem prudentium. Idem autem populus et universitatis iure precipiebat, et singulorum nomine spondendo colla iuri supponebat, senatorio magistratu, idest consule, interrogante*.

⁶⁹ *Brachylogus* 1, 2 *De iure naturali, gentium et civile*; ed. cit., p. 3: *Lex est quod populus romanus constituit, senatorio magistratu, veluti consule, interrogante*.

⁷⁰ *Brachylogus* 1, 2 *De iure naturali, gentium et civile*; ed. cit., p. 3: *Ex non scripto ius venit quod usus comprobavit, nam consuetudinis ususque longaevi non levis est auctoritas*.

⁷¹ *Summa vindobonensis, De iure naturali, gentium et civili*; ed. cit., p. 7: *Ex non scripto autem ius veniti quod usus comprobavit, nam diuturni mores, consensu utentium comprobati, legem imitantur*.

ser una manifestación de voluntad clara y consciente, que, sin embargo, no se produce puntualmente y de una vez por todas, como en el caso de la promulgación de una ley escrita, sino a lo largo del tiempo. Las *Exceptiones Petri*⁷² llegan a señalar la costumbre local como criterio capaz de dar forma a los actos privados que formalizan solemnemente determinados negocios jurídicos.

Sin embargo, también muestran los límites de la costumbre. Las *Exceptiones Petri* se conforman con el derecho canónico y profundizan en los límites de la costumbre refiriéndose a la reforma gregoriana. La norma consuetudinaria puede aplicarse en los procedimientos judiciales, pero sólo a condición de que tenga características precisas. La finalidad del juicio es restablecer la justicia, por lo que sólo deben aplicarse aquellas normas que expresen los principios de la justicia, es decir, que concuerden siempre y en todos los aspectos con la *veritas*. Esto se argumenta haciendo referencia tanto al derecho romano (al pasaje del Digesto sobre las costumbres erróneas, también recordado implícitamente en la *Summa Vindobonensis*) como al derecho canónico, citando el famoso pasaje de Gregorio VII en el que Nuestro Señor dice *ego sum veritas* y no *ego sum consuetudo*. No está claro si el concepto de *veritas* se refiere a los principios de justicia contenidos en el derecho escrito, principalmente el derecho romano, o a la ley divina revelada. Quizá lo que el intérprete moderno percibe como una ambigüedad no lo era en los siglos XI y XII, dado el conocimiento no demasiado profundo del derecho romano y la creencia de que también éste derivaba de un orden establecido por el Creador para regular las relaciones sociales entre los seres humanos.

El *Brachylogus*⁷³ subraya que el derecho consuetudinario nunca puede prevalecer sobre el derecho escrito. El mismo pensamiento se encuentra en la *Summa Vindobonensis*⁷⁴. En primer lugar, la norma consuetudinaria no puede prevalecer no sólo sobre la letra de la ley escrita, sino también sobre su *ratio*, entendida como el principio de la disposición, aunque no se exprese explícitamente en el texto de la norma escrita. En segundo lugar, subraya cómo no todo comportamiento consciente y reiterado de la comunidad es susceptible de dar lugar a la norma consuetudinaria, sino sólo aquél que no es erróneo, es decir, que es conforme a la *veritas*.

En cualquier caso, es evidente que la cultura jurídica derivada del derecho romano (e influida por la reforma gregoriana) entre finales del siglo XI y mediados del XII manifestaba una profunda desconfianza hacia el derecho consuetudinario y su aplicabilidad, quizá no tanto en la estipulación de negocios jurídicos como en el contexto judicial.

⁷² *Exceptiones legum romanarum Petri*, IV, 10 *De regionis consuetudine*; ed. in von Savigny, F. C., *Storia del diritto romano nel medio evo* (E. Bollati, ed.), III *Illustrazioni e documenti*, Torino, 1857, p. 86: *In testamentis faciendis vel aliis negotiis solennitatem desiderantibus, regionis consuetudinem legis vicem obtinere legis auctoribus placuit.*

⁷³ *Brachylogus* 1, 2 *De iure naturali, gentium et civile*; ed. cit., p. 3: *consuetudinis usque longaevi non levis est eorum, verum non adeo sui valitura momento ut aut rationem vincat aut legem.*

⁷⁴ *Summa vindobonensis, De iure naturali, gentium et civili*; ed. cit., p. 6: *Per errorem tamen inducti, licet consensu approbati, non sunt observandi. Licet enim consuetudo sit optima legum interpretis, non tamen adeo sui valitura momento, ut aut rationem vincat aut legem, idest rationabilem legem, vel dices, rationem non scriptam legem vero scriptam. Consuetudo enim que apud quedam irrepsit, veritatem impedire non debet. Nam consuetudo sine veritate vetustas est erroris. Propter quod, derelicto errore, veritatem sequamur.*

Por lo tanto, si la intención era aplicar en las Cortes las normas consuetudinarias, esta cultura jurídica consideró oportuno formalizarlas precisamente como derecho escrito.

La misma cultura jurídica basada en el derecho romano condujo a la idea de que toda colectividad constituida en torno a intereses comunes podía ejercer la potestad normativa mediante la promulgación de leyes escritas, siempre que lo hiciera de acuerdo con determinados procedimientos que implicaban la intervención de expertos, la convocatoria por parte de los poderes públicos de la comunidad y la prestación formal y solemne, de una vez por todas, del consentimiento por parte de cada uno de los miembros de la comunidad reunidos en asamblea.

Los textos normativos de Piacenza de 1135 y 1144 presentan estas características formales. Son leyes escritas que sustituyen a la costumbre en los ámbitos en los que intervienen; son fruto de la pericia de juristas eruditos; expresan el poder regulador de la comunidad local, solicitado por los funcionarios y ejercido en asambleas.

4. Las disposiciones de los estatutos de 1135 y 1144

Aunque no sea siempre fácil comprender las disposiciones de los estatutos de Piacenza de 1135 y 1144, en parte porque el significado que debe atribuirse a determinados términos es a menudo incierto⁷⁵, es evidente que intervienen en materias concretas modificando la disciplina preexistente.

La primera disposición de 1135 garantiza la estabilidad de los pactos celebrados entre el titular del derecho de propiedad sobre la tierra y la persona que la posee a cambio del pago de un canon⁷⁶. Otra disposición se refiere a los cambios en la relación entre el concesionario y el bien inmueble que podrían derivarse de la compraventa⁷⁷, y establece un derecho de tanteo para el concesionario o arrendatario, siempre que esté dispuesto a aceptar las mismas condiciones en las que otro está dispuesto a comprar⁷⁸.

En caso de litigio sobre las condiciones o la existencia misma de la concesión, la norma exige comprobar que la posesión por el concesionario (o presunto concesionario) ha sido pacífica durante 30 años; esto se aplica en particular a la posesión de obras no construidas por el titular del derecho de propiedad⁷⁹.

⁷⁵ Por ejemplo, no está claro si cuando escriben *ad pensionem* o *ad fictum* (suponiendo que sean sinónimos), se refieren a un contrato preciso o genéricamente a todas las concesiones de tierras contra el pago de un canon.

⁷⁶ § 1; Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, p. 55: *Homines in hac civitate Placentia habitantes vel suburbiis predia acquirentes et pensionis nomine quoque modo tenentes, pacta conventa inter dominos prediorum et se facta firma rataque tenere volumus atque firmamus.*

⁷⁷ § 1, *ibid.*: *tam adversus ipsos homines quam adversus eos ad quos ab ipsis dominis quoque modo quaque ratione translata fuerint.* § 3, *ivi*: *si ipsi emere noluerint, cui velint vendant, pacto pensionis manente firmo.*

⁷⁸ § 3; Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, p. 55: *si domini ipsa predia vendere voluerint, conductores tantum quantum alii bona fide dare volunt, emere volentibus, vendant.*

⁷⁹ § 1; Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, p. 55: *si de pacto lis orta fuerit, ratione et moribus decidatur a triginta annis retro et deinceps. Si per per triginta annos possessio tali quieta fuerit in non hedificatis a dominis, ut supra comprehensum est, omni modo sine contemptione servetur.*

Las disposiciones de la 1135 también establecen que el canon debe ser idéntico, para toda la duración de la concesión, al acordado originalmente⁸⁰; si el concesionario incurre en incumplimiento, la mora asciende a dos tercios del canon y, al cabo de dos años, el concesionario pierde todos los derechos y puede ser desalojado⁸¹.

Si el concesionario ha construido obras fáciles de demoler, el propietario podrá tomar posesión de ellas si pretende utilizarlas él mismo, previo pago al constructor del precio fijado por dos tasadores⁸². Esta disposición parece suponer que, en caso contrario, los derechos sobre las obras en cuestión pertenecían únicamente al concesionario que las había erigido. De ser así, cabe suponer que se trata de una disposición excepcional con respecto al régimen jurídico de la *datio ad signariam*⁸³.

Las normas de los estatutos de 1144 sobre las relaciones patrimoniales entre los cónyuges hacen importantes aclaraciones sobre la regulación de los bienes de la dote y los actos por los que se dispone de ellos. La esposa no puede disponer de la dote de ninguna manera sin la concurrencia o al menos el consentimiento de su marido⁸⁴. En cambio, los actos dispositivos realizados independientemente por el marido sobre los bienes de la dote, en particular la concesión *ad signariam*, permanecen estables y están garantizados incluso contra la voluntad de la esposa⁸⁵. El mismo régimen jurídico rige los bienes otorgados en feudo y los de un menor sujeto a tutela, si el acto lo realiza el superior feudal o el tutor respectivamente⁸⁶.

⁸⁰ § 4; Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, p. 56: *Hii vero qui habent vel habebunt per libellarias aut per fictum semper firmum permaneat*.

⁸¹ § 2; Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, p. 55: *si pensionem pactum inquilini seu quilibet alii solvere distulerint, statuto tempore transacto, infra mensem adimpleant, post mense preterito, nisi per dominum remanserit, tribuat penam ex duobus tribus usque ad completum annum, si vero usque ad annos duos continuos non persolverit, amittat terram, nisi per dominum steterit*.

⁸² § 5; Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, p. 56: *qui in curte ecclesiarum vel alicuius domini habuerit casam per pensionem, si murata non erit, liceat ecclesie vel domino recuperare, si voluerit ad suum opus tenere et habitare, precio tamen restituto ex casa in extimo duorum hominum sine fraude*.

⁸³ Esta interpretación se acuerda con la de Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, p. 36: a Piacenza... la proprietà delle aree fabbricabili compete generalmente alle chiese o ai grandi signori feudali, avveniva spesso che si ricorresse non già all'acquisto della terra, reso anche difficile per le regole rigorose sulle alienazioni dei beni ecclesiastici, ma ad una forma di concessione fondiaria perpetua della terra, mediante il pagamento di un canone, che a Piacenza si diceva *datio ad signariam* o *ad pensionem*. Secondo la consuetudine locale, questa concessione dava luogo a un diritto reale a favore del concessionario, il quale consisteva in un diritto di superficie, mediante il pagamento di un canone, e insieme in un diritto di proprietà sulla casa nuovamente costruita. In un caso soltanto il diritto pieno del concessionario poteva subire impedimento; e questo caso, che ci richiama ad una regola romana relativa alla locazione (nota 2: Cod. Just. 4, 65, 3), è esplicitamente formulato dalla legge piacentina. Quando la casa, eretta su suolo dato a pensione, non sia murata e si trovi nella corte di un proprietario, allora questi potrà recuperarla a giusto prezzo dal conduttore, a condizione però che il proprietario la dichiari necessaria e intenda ritenerla a suo uso”. Fugazza, *Diritto*, p. 24: “è statuita in capo al proprietario la facoltà, previo pagamento del giusto prezzo, di recuperare la casa eventualmente costruita dal concessionario, a condizione che non sia murata e che egli intenda tenerla a proprio uso”. Esta lectura debe corregirse cuando introduce una categoría, la de precio justo, que es ajena a la fuente, que en cambio se refiere a una estimación.

⁸⁴ § 6; Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, p. 56: *De dotibus mulierum, si aliquo tempore mulier voluerit ordinare, non sit licentia ei sine consensu mariti*.

⁸⁵ § 7; Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, p. 56: *si vir dotale predium in civitate vel in suburbis positum ad signariam dedit bona fide sicuti suum proprium faceret, ita quod pretium, pro quo minorem signariam statuat, non accipiat, non liceat eius uxori vel alicue persone retractare, sed ita semper permaneat*.

⁸⁶ § 8; Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, p. 56: *de feodis vero a vasallis datis et dandis, et de prediis parvulorum a tutoribus datis et dandis similiter dixerunt et statuerunt*.

Arrigo Solmi estaba convencido de que estas normas eran la formulación escrita y consistente de las costumbres para regular en su conjunto ciertas materias, en particular el régimen de las concesiones de tierras⁸⁷. Emanuela Fugazza sigue esta línea al considerar que los estatutos de 1135 y 1144 esbozan el régimen jurídico de las concesiones de tierras⁸⁸ mientras que, por lo que respecta a la regulación de las relaciones patrimoniales entre cónyuges, subraya que se trata de disposiciones especiales, cuando no excepcionales⁸⁹.

Este no es el caso. Es cierto que algunas normas se presentan (implícitamente) como nuevas disposiciones destinadas a sustituir a anteriores⁹⁰, mientras que otras aparecen como disposiciones particulares y complementarias dentro de una materia específica⁹¹. El propósito, sin embargo, es innovar en total la regulación de las concesiones de tierras y de las relaciones patrimoniales entre cónyuges.

El derecho recíproco de tanteo sobre los bienes objeto de concesión, tanto para el concedente como para el concesionario, era un punto fundamental del derecho romano justiniano⁹².

Las disposiciones del estatuto de 1135 relativas al plazo de 30 años para comprobar la existencia y las condiciones de la subvención formaban parte de una tradición ya establecida en las escuelas jurídicas.

Un párrafo de la *Expositio ad librum papiensem* establece que la posesión, de hecho o de derecho, pacífica e indiscutida por el propietario, es válida como prueba; si los demandantes han guardado silencio durante al menos 30 años, carece de sentido que impugnen la posesión⁹³. La escuela de Bolonia desarrolla consideraciones similares. Bulgaro valora el período de 30 años del ejercicio pacífico de un derecho real, considerándolo capaz de dar lugar a un derecho totalmente carente de título legitimador⁹⁴.

⁸⁷ Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, p. 39: Tutte queste disposizioni fissano il diritto consuetudinario locale in materia di concessioni fondiarie”.

⁸⁸ Fugazza, *Diritto*, p. 27.

⁸⁹ Fugazza, *Diritto*, p. 28.

⁹⁰ La segunda parte del § 1 en cuanto al caso de litigios relativos a concesiones de terrenos; el § 2 en cuanto a las sanciones en caso de incumplimiento del contrato por el concesionario; el § 3 en cuanto al derecho de tanteo del concesionario; el § 6 en cuanto a los actos dispositivos de la esposa sobre bienes dotales.

⁹¹ La primera parte del § 1 y el § 4, con las garantías de estabilidad de los pactos, solo tienen sentido dentro de una regulación global de las concesiones de tierra.

⁹² V. D.19, 2, 54 y 56; C. 4, 66, 2.

⁹³ *Expositio ad Liut.* 54; *Fontes iuris italici medii aevi in usum academicum* (G. Padelletti, ed.), Torino, 1878, p. 219: *Notandum est quoque 30 annorum possessio Romanarum lege eo modo firmitudinem habere, si infra prescriptos terminos inde nulla fuerit actio, quod patet in Codicis septimi libri capitulo quod est Nemo (Cod. VII, 32, 10) ambigit, possessionis duplicem rationem: aliam que iure consistit, aliam que corpore; utraque autem ita demum esse legitimam, cum omnium adversariorum silentio ac taciturnitate firmetur. Interpellatione vero et controversia progressa, non posse eum intelligi possessorem qui, licet corpore teneat, tamen ex interposita contestatione et causa in iudicium deducta, super iure possessionis vacillet ac dubitet.* Brancoli Busdraghi, P., “Aspetti giuridici della faida in Italia nell’età precomunale”, en *La vengeance, 400-1200*, Rome, 2006, pp. 1-15, ofrece algunas consideraciones en cuanto a *possessio* en estas fuentes de derecho lombardo.

⁹⁴ *Quaestiones dominorum bononiensium Collectio parisiensis, quaest. 93; Bibliotheca Iuridica Medii Aevi* (I. B. Palmieri, ed.), vol. I t. 2, Bononiae, 1914, pp. 251-252: *Titius dedit fundum suum in*

Los puntos de contacto de la disposición de Piacenza con las escuelas de derecho lombardo y las soluciones de la escuela de Bolonia de derecho romano son, pues, evidentes.

Por lo que se refiere a las relaciones entre los cónyuges, la escuela de Irnerio afirma que el marido puede disponer de los bienes dotales, ya que la concesión de una dote, de buena fe y sin reservas contenidas en otros pactos o cláusulas relativas a la obtención de la dote o que perfilen de otro modo un régimen particular para los bienes en cuestión, le transfiere la plena propiedad⁹⁵. Casi un siglo más tarde, una importante obra práctica para notarios, la *Summa artis notarie* de Ranieri da Perugia, proporciona las herramientas para formalizar, si no exactamente el mismo caso, uno muy similar; lo remonta no al derecho romano, sino al derecho lombardo⁹⁶.

Las disposiciones del derecho estatutario de Piacenza respiran el mismo aire, pero difieren significativamente. La plenitud de los derechos del marido sobre los bienes de la dote prescinde de las características del acto constitutivo de la dote, como sugerían tanto la escuela de Bolonia como una tradición notarial de derecho lombardo. Se refiere únicamente a un acto en particular: la *datio ad signariam*, respecto de la cual el régimen de los bienes de la dote se equipara al de otras situaciones en las que derechos y competencias diferentes insisten sobre los mismos bienes (los bienes feudales y los de un menor sujeto a tutela).

En el centro de la atención de los legisladores de Piacenza se encuentra la *datio ad signariam*, cuya estabilidad se pretende garantizar con estas disposiciones, anulando inmediatamente la interposición de otros sujetos (la esposa, el superior feudal, el tutor) que podrían ejercer derechos reales sobre el bien objeto de la concesión, haciéndola al menos incierta.

emphyteosin. Postea emphyteota vendidit Seio bona fide ementi, qui per xxx annos possedit nec pensionem solvit. Postea dominus fundi dixit Seio ut sibi solveret pensionem pro eo fundo quem emerat, qui pensionis unius anni obtulit. Sed Titius noluit accipere illam pensionem illius anni sine pensione preteritorum annorum. Nunc Titius vult vindicare fundum. Queritur si possit. Bulgarus: Non, etiam si pensionem accepisset. Quaestiones dominorum bononiensium Collectio gratianopolitana, quaest. 31; Bibliotheca Iuridica Medii Aevi (I. B. Palmieri, ed.), vol. I t. 1, Bononiae, 1914, p. 216: Titius dedit fundum suum in emphyteosin, postea emphyteota vendidit Seio ementi bona fide, qui per xxx annos possedit nec pensionem solvit. Postea dominus fundi dixit Seio ut sibi solveret pensionem pro fundo quem emerat, qui Seius pensionem obtulit unius anni. Sed Titius noluit accipere illius anni pensionem, nisi ei preteritorum annorum solveret. Nunc autem vult Titius vindicare fundum. Queritur an possit. Bulgarus: non, etiam si accepisset pensionem.

⁹⁵ *Antiquissimorum glossatorum Distinctiones Collectio senensis, dist. 34; Bibliotheca Iuridica Medii Aevi (I. B. Palmieri, ed.), vol. II, Bononiae, 1892, p. 153: In dotem datur quandoque proprietates quandoque ususfructus. Cum ususfructus in dotem datur, maritus iure communi proprietatem alienare et obligare prohibetur. Cum autem proprietatem in dotem datur, aut datur in dotem estimatam aut inestimata. Si inestimata, prohibetur maritus iure singulari, idest lege Julia, obligare et alienare ipsam proprietatem. Si vero datur in dotem estimatam: aut simpliciter, idest nullo pacto de ipsa restituenda appposito, aut non simpliciter. Si non simpliciter, aut eo pacto, ut res omnimodo reddatur, aut eo ut res vel estimatio dissoluto matrimonio prestetur. Si eo pacto ut res vel estimatio prebeat: aut convenit ut mariti sit electio vel mulieris, aut non convenit cuius sit electio. Si proprietates estimatae bona fide simpliciter in dotem datur, maritus ut emptor et alienare et obligare potest, ut C. de iure dotium l. quotiens et l. cum dotem (C. 5, 12, 5 et 10).*

⁹⁶ *Rainerii de Perusio Ars notarie, Instrumentum rogationis dotis secundum Longobardam; Bibliotheca Iuridica Medii Aevi (A. Gaudenzi, ed.), II, Bononiae, 1892, p. 49: Ego quidem Petrus, patruus Lucie ... iure proprio do et trado Alberto in perpetua petiam terre... ad habendum, tenendum ac possidendum et quicquid tibi tuisque heredibus deinceps placuerit faciendum omnia.*

Muchas otras disposiciones de los estatutos son originales y no encuentran equivalente en la cultura jurídica de la época, ya sea del derecho lombardo o romano.

No hay rastro en los estatutos de los comentarios de Alberto y Aripando sobre el derecho lombardo que datan de los mismos años⁹⁷ y que Kantorowicz⁹⁸ creía fruto de una escuela jurídica radicada precisamente en Piacenza⁹⁹. Esta hipótesis, por autorizada que sea, debe rechazarse: es impensable que una escuela jurídica no influyera en las normas compuestas en los mismos años y en la misma ciudad.

Quienes formularon estas disposiciones poseían una notable cultura jurídica. Dominaban la tradición de la escuela de Pavía y esbozaron aplicaciones del derecho lombardo que podrían compararse con las que, incluso en las décadas siguientes, surgirían en diversos contextos. Por otra parte, no parecen afectados por otros desarrollos de las escuelas de derecho lombardo que se consolidaron hacia mediados del siglo XII. Aunque se mueven con similar seguridad respecto a la primera recuperación de la tradición romano-justiniana que se produjo a finales del siglo XI, desconocen las soluciones más articuladas e innovadoras de la escuela de Bolonia. Es verosímil que fueran capaces de enfrentarse a los textos justinianos directamente, sin mediaciones, extrayendo de ellos ideas para aplicarlas al contexto particular.

En cualquier caso, quienes redactaron estos estatutos tenían una competencia cultural que sin duda les habría permitido enseñar y, a su vez, debieron de recibir una buena formación, aunque de carácter práctico, tanto en derecho lombardo como en derecho romano. Por consiguiente, hay que avanzar la hipótesis de que a principios del siglo XII existía en Piacenza una escuela jurídica de derecho romano y lombardo.

5. Análisis económico y social de las disposiciones

Hay que buscar en las condiciones económicas y sociales las razones de esta nueva actividad legislativa.

En aquellos años había tensiones sociales ligadas a la viveza del mercado inmobiliario, que repercutía negativamente en las partes más débiles, expuestas al riesgo de ver subir los alquileres, de tener que renegociar con los nuevos propietarios, de ser desalojadas del inmueble al final de la relación contractual o mientras ésta aún estaba en curso si no podían presentar la documentación pertinente. Los cedentes, material y socialmente más poderosos, podían aprovechar la situación para apoderarse de los edificios construidos por los cesionarios o para desalojarlos de edificios que ellos mismos no habían construido, pero que eran sus viviendas o donde desarrollaban sus actividades

⁹⁷ Ed. *Die Lombarda-Commentare des Aripand und Albertus* (A. Anschütz, ed.), Heidelberg, 1855.

⁹⁸ Kantorowicz, *De pugna*, p. 256.

⁹⁹ V. la glosa anónima ad *Conseutudines Feudorum* 7, 7; *Libri Feudorum*, I *Compilatio antiqua* (K. Lehmann, ed.), Gottingae, 1892, p. 23: *secundum Aripandum placentinum*.... Besta creyó poder identificarlo con un juez mantuano del mismo nombre activo hacia mediados del siglo XII. Besta, E., “Fonti: legislazione e scienza giuridica dalla caduta dell Impero romano al secolo Decimoquinto”, en *Storia del diritto italiano pubblicata sotto la direzione di Pasquale Del Giudice*, vol. II, Milano, 1925, p. 903.

económicas. Especularmente, la debilidad material de los cesionarios podría dificultar el pago del alquiler, causando así un perjuicio al propietario.

La difusión y relevancia de la *datio ad signariam* motivan la necesidad de garantizar su estabilidad en el caso en que los derechos de distintos sujetos insistan sobre el bien en cuestión, en interés de ambas partes pero en particular del concesionario, interesado en protegerse de las intervenciones de sujetos que pudieran impugnar sus derechos para tratar de obtener un mayor beneficio material de la explotación del bien. Y, sobre todo, en interés del mercado, que necesitaba transacciones ciertas y estables, y de las actividades productivas que se llevaban a cabo mediante la explotación de los bienes concedidos *ad signariam*.

Entre las características que contribuían al atractivo de la *datio ad signariam* figuraban la larga duración y el régimen de las obras construidas por el concesionario; lo que, en un período de continuo aumento de los precios del suelo, incluso para edificar, debió de constituir una ventaja considerable¹⁰⁰.

La *signaria* también suplantó progresivamente al contrato de *libellum*, suscitando perplejidad entre los juristas, por tratarse de una forma contractual innovadora cuyas fuentes e interpretación no estaban bien definidas, y resistencia por parte de los propietarios que, si bien tenían la certeza de una renta garantizada y podían desinteresarse de la gestión del inmueble, por otro recibían siempre la misma renta y retiraban el inmueble del mercado durante un largo periodo, lo que en un momento de vitalidad económica no tenía mucho sentido.

Un intento de análisis económico de los estatutos de 1135 y 1144 muestra así cómo no fueron concebidos en interés exclusivo de los grupos sociales hegemónicos (terratenientes, comerciantes y juristas), sino que también se preocuparon por proteger a la que debía de ser una pequeña multitud de cultivadores (y tal vez artesanos) obligados a operar en propiedades ajenas, con el fin de encontrar un equilibrio capaz de conciliar las distintas necesidades. De ahí la propuesta de Mario Ascheri de ver en las primeras formulaciones escritas del derecho propio de las ciudades precisamente la contribución de los juristas a la solución de los conflictos sociales.

6. Otras manifestaciones de la autonomía (los *brevia* de los cónsules)

Merece la pena comparar los estatutos con otros textos normativos que expresan de la autonomía política de la ciudad: nos referimos a los *brevia* de los cónsules. Para comprender su alcance, debemos fijarnos en los acontecimientos del consulado de Piacenza en los años de la hegemonía imperial restaurada y, posteriormente, de su adhesión a la Liga Lombarda.

¹⁰⁰ Ejemplos significativos de *datio ad signariam* en los documentos de Piacenza de los años 1144-1189, conservados en el Archivo del Duomo de Piacenza y en el Archivo di Stato de Parma, han sido publicados por A. Solmi, “Sulla 'signaria' piacentina”, en *Miscellanea di studi storici in onore di Antonio Manno*, I, Torino, 1912, pp. 319-333, y “Il diritto di superficie nei documenti italiani del medio evo”, *Rivista di diritto civile* 7 (1915), pp. 472-503.

La *Conventio cum placentinis* de 1158¹⁰¹ preveía la investidura de los cónsules por el emperador. En la misma línea, pero con una evolución significativa, en 1162 la *Concordia* del pueblo de Piacenza con el emperador les comprometía, entre otras cosas, a aceptar uno o varios vicarios o podestá, teutónicos o lombardos, nombrados por el emperador, según la voluntad soberana, superiores a los cónsules¹⁰².

En cumplimiento de esta disposición, Federico I envió primero a un tal Aginulf, que sólo permaneció en el cargo unos meses, quizá porque el emperador se dio cuenta de las consecuencias negativas que para sus finanzas tenía la sentencia que asignaba el puerto sobre el Po al monasterio de Santa Giulia de Brescia¹⁰³. Rápidamente lo sustituyó por Arnaldo Barbavara de Dorstadt, que permaneció en el cargo hasta el otoño de 1164. El nuevo podestá restituyó al obispo (con un acta del 27 de septiembre de 1162 en presencia de los cónsules y ciudadanos y por consejo de los *iudices*) los derechos que le correspondían por concesión imperial o por antigua posesión¹⁰⁴ (entre ellos, la jurisdicción civil voluntaria en varios asuntos importantes y la regalía sobre aguas y puertos) y la inmunidad y el *districtus* de los feudos. Como demuestran estas y otras fuentes¹⁰⁵, los cónsules permanecieron en el cargo junto al podestá. La política de Barbavara se centró en la fiscalidad directa e indirecta; un dossier de pruebas posteriores¹⁰⁶ indica que los ciudadanos la consideraban opresiva e ilegítima, el préstamo que la ciudad se vio obligada a pedir a Pavía en 1165 reveló que era gravosa para las finanzas.

Es posible que a Arnaldo Barbavara le sucediera otro podestá de nombramiento imperial, y luego ninguno; parece que el emperador, absorbido por otras urgencias, descuidó el marco institucional de Piacenza a partir de 1165. A finales de la primavera de 1167 la ciudad de Piacenza se unió a la Liga Lombarda; el 26 de diciembre del mismo año los cónsules de la ciudad firmaron una *concordia* con el marqués Malaspina, de importancia estratégica para el control de las vías de comunicación¹⁰⁷.

El primer *breve* de los cónsules que tenemos¹⁰⁸ menciona este acuerdo; otras consideraciones hechas por Solmi¹⁰⁹ lo fechan en los últimos días de 1167, por lo que fue jurado por los cónsules cuando tomaron posesión de su cargo el 1 de enero de 1168.

Se trata de un texto extenso y articulado¹¹⁰. El primer compromiso asumido por los cónsules es mantener la paz o restablecerla en situaciones de conflicto¹¹¹. Si es posible

¹⁰¹ V. n. 70.

¹⁰² Vignati, *Storia diplomatica*, p. 75.

¹⁰³ Güterbock, F., *Alla vigilia della Lega lombarda. Il dispotismo dei vicari imperiali a Piacenza*, Firenze, 1938, p. 7.

¹⁰⁴ Campi, *Dell'istoria*, II, pp. 17-9; *Registrum Magnum*, nr. 287, p. 365.

¹⁰⁵ Los *Annales Placentini*, ad annum 1162, p. 413, informan de que a finales de 1162 el canceller imperial prohibió la acuñación de moneda de Piacenza *in plena contione Placentie* y en presencia de podestà, cónsules y ciudadanos.

¹⁰⁶ En el Archivio capitolare di S. Antonino y publicado por Güterbock, *Alla vigilia*, pp. 34 ss.

¹⁰⁷ Vignati, *Storia diplomatica*, pp. 149-152.

¹⁰⁸ Para algunas consideraciones muy recientes, y diferentes de las desarrolladas aquí, véase E. Fugazza, “Dal breve dei consoli al *Liber Statutorum*. Il caso di Piacenza”, en *History&Law Encounters. Lezioni per pensare da giurista* (A. A. Cassi, E. Fusar Poli, F. Paletti, eds.), Torino, 2022, pp. 59-75.

¹⁰⁹ Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, p. 51.

¹¹⁰ Publicado por Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, pp. 60-64.

¹¹¹ § 1; Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, p. 60: *eum [scil. populum] in concordia retinebo et inter discordantes pacem reformabo*.

encontrar un denominador común, éste reside en fijar la línea política que los cónsules se comprometen a seguir en una serie de situaciones bien definidas que se consideraban delicadas y urgentes. A título de ejemplo: los compromisos adquiridos con otras ciudades¹¹² y con los marqueses Malaspina¹¹³; la forma de gestionar las deudas públicas y la gestión prudente y *sine fraude* de los impuestos y las finanzas; la seguridad de las vías de tránsito, en particular para las necesidades de los *mercatores*¹¹⁴.

La cláusula final en la que se afirma que todos los compromisos se contraen *salva fidelitate imperatoris* de conformidad con la *Concordia* de 1162 (a la que se hace referencia explícita y formal)¹¹⁵ sugiere que el *breve* no pretendía socavar la concepción jurídica según la cual es la voluntad imperial la que legitima la autonomía de las ciudades.

Consideraciones similares pueden hacerse para los *brevia* que Solmi sitúa en 1170/71 y 1181/82 respectivamente¹¹⁶. A su vez, coinciden con momentos políticos importantes y sus disposiciones, aunque más numerosas y extensas que las de 1168, están motivadas por las mismas necesidades.

Sobre la base de una única pista, se pudo formular la hipótesis de que el de 1168 no era el primer *breve* de los cónsules de Piacenza. De hecho, el tratado con los Malaspina de 1140 contiene una cláusula que obliga a los cónsules a incluir su contenido en el *breve*¹¹⁷. Solmi¹¹⁸ cree que se puede deducir que al menos a partir de esa fecha, si no antes, se había establecido la costumbre de redactar anualmente el *breve* que los cónsules debían jurar al tomar posesión de su cargo.

La conjetura de Solmi parece débil. Hay que tener en cuenta que el acuerdo con los Malaspina es el único, en una larga serie de acuerdos políticos y comerciales muy similares que se sucedieron en las décadas centrales del siglo XII, que requiere su inclusión en el compromiso solemne de los cónsules, lo que sería extraño si tal compromiso se hubiera realizado y redactado por escrito cada año. Parece aconsejable, pues, suspender el juicio y considerar el de 1168 el primer *breve* de los cónsules de Piacenza.

El *breve* de los cónsules para 1168 no es una manifestación de la autonomía política de la ciudad en el ejercicio de su potestad normativa. La finalidad del *breve* es vincular los cónsules a una línea de actuación precisa, de modo que puedan desempeñar mejor la función específica de proteger los intereses de la colectividad. Entre otras cosas, en el *breve* de 1168, como en los dos siguientes, no hay ninguna referencia, formal o sustancial, a la legislación de 1135 y 1144¹¹⁹; esto indica la distancia percibida entre dos

¹¹² § 2; Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, p. 61; § 21; *ibid.*, p. 63.

¹¹³ § 23; Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, p. 64.

¹¹⁴ § 13; Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, p. 62.

¹¹⁵ § 25; Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, p. 64.

¹¹⁶ Publicados también por Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, pp. 64-70 y 71-81.

¹¹⁷ Piacenza, Biblioteca Civica, Archivio Comunale, *Registrum parvum*, f. 70 a.

¹¹⁸ Solmi, “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, p. 50.

¹¹⁹ Las referencias al derecho propio están presentes en otros *brevia* de los cónsules del mismo turno de años; véase el notable ejemplo de Pisa, donde el *breve* de los cónsules para 1163 contiene la cláusula en la que se comprometen a respetar los *Constituta* de la ley y las costumbres, siempre que no entren en conflicto con los demás compromisos contextualmente asumidos por los propios cónsules (Banti,

órdenes de fuentes, a las que la conciencia política de la comunidad asignaba evidentemente tareas y funciones diferentes.

La necesidad de precisar cómo debían actuar los cónsules se debía a la preocupación dictada por el nuevo régimen de autonomía de las ciudades. En consecuencia, esta autonomía política y los poderes que la expresaban, primeramente el de los cónsules, ya no derivaban únicamente de la comunidad, sino que se legitimaban en la voluntad y la soberanía imperiales. De ahí la necesidad de aclarar cómo, aunque el poder de los cónsules ya no derivaba únicamente de la comunidad, sino también de un sujeto político distinto y superior, este poder debía seguir ejerciéndose únicamente en interés de la propia comunidad.

La profunda distancia entre los estatutos y los *brevia* de los cónsules es evidente, más allá de que ambos sean manifestaciones de la autonomía política de la ciudad. Con los estatutos, la colectividad quiso dotarse de un ordenamiento jurídico propio que, al integrarse en el más amplio y complejo sistema de derechos existentes, expresaba la autonomía política como ejercicio de una potestad normativa destinada a resolver situaciones de tensión social. Con los mandatos de los cónsules, en cambio, la colectividad dicta a sus funcionarios una política de aplicación limitada e inmediata, también para reiterar que, aunque su poder está legitimado por una fuente soberana, debe ejercerse en interés de la propia comunidad.

Con respecto al derecho propio de Siena, Mario Ascheri ha podido señalar para el primer período en que éste está suficientemente documentado (es decir, principios del siglo XIII), que las diferencias entre el *breve* y los estatutos muestran que estos últimos son mucho más que las normas a las que deben atenerse los cónsules¹²⁰. Ennio Cortese sobre el caso de Pisa señala sucintamente la conveniencia de considerar el *breve* como un código de conducta¹²¹, distinto de las normas jurídicas establecidas en los *Constituta*.

7. Por qué nace el derecho propio escrito

La formación de un derecho escrito de la autonomía política de la ciudad de Piacenza se debe al entrelazamiento de dos procesos a largo plazo, que comenzaron a finales del siglo X y maduraron a principios del XII, y de algunas situaciones contingentes.

El primer proceso a largo plazo fue la formación de una comunidad sociopolítica que inicialmente insistió en la ciudad de Piacenza con sus suburbios y gradualmente se extendió al territorio, y de un grupo social hegemónico de orígenes heterogéneos, pero ya

O., *I brevi dei consoli del comune di Pisa degli anni 1162 e 1164*, Roma, 1977, rúbrica 19, p. 57 y rúbrica 55, p. 68). Sobre esta cláusula véase Storti Storchi, C., *Intorno ai Costituti pisani della legge e dell'uso (secolo XII)*, Napoli, 1998, pp. 65-67. Surge así una especie de sistematización de las fuentes del derecho propio, si bien limitada a las competencias y actuaciones de los cónsules, donde prevalece la ley escrita.

¹²⁰ Ascheri, M., “Statuti, legislazione e sovranità: il caso di Siena”, en *Statuti città territori in Italia e Germania tra medioevo ed età moderna* (G. Chittolini y D. Willoweit, eds), Bologna 1991, pp. 145-194, p. 149.

¹²¹ Cortese, *Il diritto*, p. 298.

compacto en cuanto a su base material y su hábito de gestionar el poder dentro del espacio político de la ciudad (y del territorio, aunque de formas parcialmente diferentes)¹²².

El segundo proceso a largo plazo se manifiesta en el establecimiento de un grupo profesional de juristas. En el plano cultural, aprecian la tradición del derecho romano y hacen gala de conocimientos de derecho lombardo, lo que permite también reelaborar el derecho lombardo a la luz de la experiencia del derecho romano. En el plano político, están, por razones obvias, implicados en el ejercicio de los poderes públicos. En el plano social, lo que al principio del proceso parece ser un grupo distinto de la aristocracia terrateniente, pronto se funde con ella. La presencia en la cúspide de la colectividad sociopolítica de este grupo con su identidad cultural e incluso sus competencias técnicas es quizá el verdadero elemento decisivo, si no en la formación de la autonomía de la ciudad, sí en su expresión casi inmediata a través de normas jurídicas.

La primera contingencia notable se produce a finales de la segunda década del siglo XII, cuando coinciden en Piacenza y en su territorio la ausencia del poder imperial y el fin del señorío territorial de Matilde de Canossa. El compacto grupo hegemónico de la ciudad (al menos en parte con su territorio) donde no faltaban profesionales del derecho promueve formas políticas e institucionales que manifiestan su autonomía, en cuanto a su capacidad para gestionar colectivamente intereses compartidos.

La segunda contingencia notable se produciría poco después, a partir de 1130. La dinámica de los mercados inmobiliarios y de productos agrícolas, unida a las exigencias de la gestión de los grandes latifundios, hizo surgir nuevas formas jurídicas, especialmente nuevos contratos agrarios. Estos renovados arreglos en la gestión de la tierra provocaron retrocesos en términos de tensiones sociales, que tal vez pudieran desgarrar la conciencia colectiva.

En este mismo periodo, llegaron a Piacenza, centro de tráfico y rutas comerciales, notables modelos culturales. La reelaboración de la tradición de derecho lombardo que se produjo en algunos centros culturales del valle del Po (Pavía, en particular); las propuestas de recuperación de la herencia romano-justiniana que comenzaron a finales del siglo XI y luego encontraron su centro en Bolonia; las formas políticas e institucionales en las que se manifestó la autonomía política en Génova. En Piacenza, las huellas de la recepción de estas formas de cultura política y jurídica son evidentes.

Entre mediados de la década de 1130 y mediados de la de 1140, los juristas de Piacenza formularon criterios para resolver las tensiones sociales en el seno de la comunidad, a partir de su propia cultura, con modelos y puntos de vista que extrajeron del exterior.

Las instituciones en las que se expresaba la autonomía de la comunidad, la asamblea de los miembros de la asociación comunal, los funcionarios y un consejo, quizá también gracias a una sugerencia procedente de los juristas y su cultura del derecho romano, ejercen por primera vez esta autonomía política como podestad normativa.

¹²² Estas consideraciones pueden situarse en la perspectiva del análisis sociológico de Wickham, *Sonnambuli*, sobre las élites; y en comparación con los casos que presentó (Milán, Pisa y Roma) donde, en el mismo lapso de tiempo, la composición de las élites parece más compleja.

Todo esto condujo a la formación del derecho propio escrito: un conjunto de normas, con un contenido nuevo en el sentido de que no recogían la herencia consuetudinaria ni retomaban elementos de las tradiciones del derecho romano o lombardo. La comunidad que dio vida a la Comuna de Piacenza manifestó su autonomía política dictando normas para resolver tensiones y controversias; no buscó en el exterior una solución jurídica a las tensiones sociales, no pidió el derecho a sujetos supraordenados (la Iglesia, el poder imperial) ni a la tradición de usos y costumbres (el derecho consuetudinario). Lo hizo de forma original, logrando así también su objetivo de erigirse en sujeto político legítimo y eficaz. Este proceso histórico y jurídico fue también fruto de la casualidad y el azar, pero sobre todo de una voluntad política precisa y de una cultura jurídica ya bien formada.

Apéndice bibliográfico

Ascheri, M.:

- “Ancora tra consuetudini e statuti: prime esperienze (secoli X-XII) e precisazioni concettuali”, en *Pensiero e sperimentazioni istituzionali nella ‘Societas Christiana’ (1046-1250). Atti della XVI Settimana internazionale di studio. Mendola, 26-31 agosto 2004*, Milano, 2007, pp. 167-98.

- “Statuti, legislazione e sovranità: il caso di Siena”, en *Statuti città territori in Italia e Germania tra medioevo ed età moderna* (G. Chittolini y D. Willoweit, eds), Bologna 1991, pp. 145-194.

Banti, O., “Civitas e Commune nelle fonti italiane dei secoli XI e XII”, en *Forme di potere e di struttura sociale in Italia nel medioevo* (G. Rossetti, ed.), Bologna, 1977, pp. 217-32.

Braccia, R., “*Uxor gaudet de morte mariti*: la *donatio propter nuptias* tra diritto comune e diritti locali”, *Annali della facoltà di Giurisprudenza dell’Università degli studi di Genova* 30 (2000-2001), pp. 76-128.

Brancoli Busdraghi, P., “Aspetti giuridici della faida in Italia nell’età precomunale”, en *La vengeance, 400-1200*, Rome, 2006, pp. 1-15.

Coleman, E., “Bishop and Comune in twelfth-century Cremona: the interface of secular and ecclesiastical powers”, en *Churchmen and Urban Government in Late Medieval Italy* (F. Andrews, ed.), Cambridge, 2013, pp. 25-41.

Delumeau, J. P., “Sur les origines de la Commune de Arezzo”, en *Les origines des libértés urbaines*, Rouen, 1990, pp. 335-46.

Ercole, F., “Il villanatico e la servitù della gleba in alcuni documenti piacentini dei secoli XII e XIII”, *Bollettino storico piacentino* 4 (1909), pp. 193-205 y 267-80.

Fosar Benloch, E., *El derecho de superficie*, Valencia, s.d.

Fugazza, E.:

- *Diritto istituzioni e giustizia in un comune dell’Italia padana. Piacenza e i suoi statuti (1135-1323)*, Padova, 2009.

- “*In palatio episcopi, in pleno consilio campana sonante congregato...*”, *Bollettino storico piacentino* 103 (2008), pp. 3-34.

Keller, H., “Zur Quellengattung der italienischen Stadtstatuten”, en *La bellezza della città. Stadtrecht und Stadtgestaltung im Italien des Mittelalters und der Renaissance* (M. Stolleis – R. Wolff, eds.), Tübingen, 2004, pp. 29-46.

Manaresi, C., “Alle origini del potere dei vescovi sul territorio esterno delle città”, *Bollettino dell’Istituto Storico Italiano per il Medio Evo e Archivio Muratoriano* 58 (1944), pp. 221-334.

Meijers, E. M., “Sommes, lectures et commentaires (1100 à 1250)”, en Id., *Etudes d’Histoire du droit*, III, Leyde, 1959, pp. 211-60.

Musajo Somma di Galesano, I., “Una chiesa nell’impero salico: Piacenza nel secolo XI”, *Reti medievali* 12 (2011), pp.103-50.

Nasalli Rocca, E., “Palazzi e torri gentilizie nei quartieri delle città italiane medievali: l'esempio di Piacenza”, in *Contributi dell'Istituto di storia medievale dell'Università Cattolica del Sacro Cuore – Raccolta di studi in memoria di Giovanni Soranzo*, Milano, 1968, pp. 302-23.

Nasalli Rocca, E., “Sui poteri comitali del vescovo di Piacenza”, *Rivista storica italiana* 49 (1932), pp. 1-20.

Racine, P.:

- “Il comune aristocratico”, in *Storia di Piacenza, II Dal vescovo conte alla signoria*, Piacenza, 1984, pp. 109-24.

- “Il vescovo di Piacenza signore della città (997)”, *Archivio storico per le Province parmensi* s. 4 49 (1997), pp. 257-276.

- “La nascita del comune”, in *Storia di Piacenza, II Dal vescovo conte alla signoria*, Piacenza, 1984, pp. 50-74.

- “Lo sviluppo dell'economia urbana”, in *Storia di Piacenza, II Dal vescovo conte alla signoria*, Piacenza, 1984, pp. 77-106.

Riversi, E., “Matilda and the Cities: Testing a Figurational Approach”, *Storicamente* 13 (2017), pp. 1-38.

Rossi, S., “Piacenza dal governo vescovile a quello consolare: l'episcopato di Arduino (1121-1147)”, *Aevum* 68 (1994), pp. 323-38.

Savelli, R., “Scrivere lo statuto, amministrare la giustizia, organizzare il territorio”, in *Repertorio degli statuti della Liguria*, Genova, 2003, pp. 1-191.

Solmi, A., “Le leggi più antiche del Comune di Piacenza”, *Archivio storico italiano* 73 (1915), pp. 3-81.

Storti Storchi, C., *Intorno ai Costituti pisani della legge e dell'uso (secolo XII)*, Napoli, 1998.

Weimar, P., “Zur Entstehung des sogenannten *Tübinger Rechtsbuchs* und der *Exceptiones legum romanarum* des Petrus”, in *Studien zur europäischen Rechtsgeschichte (Festschrift H. Coing)*, Frankfurt am M., 1972, pp. 1-24.

Wickham, C., *Sonnambuli verso un nuovo mondo. L'affermazione dei comuni italiani nel XII secolo*, Roma, 2017 (traducción de L. Provero de *Sleepwalking into a New World*, Princeton, 2015).